

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00058-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Remite por competencia jurisdicción ordinaria laboral*

Revisada la demanda, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

-Cooomeva Entidad Promotora de Salud S.A., presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de Recursos del Sistema Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

-La referida demanda tiene como pretensiones cuestionar lo dispuesto en la Resolución 2995 del 18 de agosto de 2020², y, por lo tanto, establecer que la demandante no debe reintegrar al Sistema de Seguridad Social en Salud la suma de \$11.937.052,10 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$179.588,77 producto de la indexación al IPC con corte a julio de 2020, o en su defecto, en caso tal que dichas cifras hayan sido compensadas, le sean restituidas por el valor de \$ 7.032.691³.

-Por reparto le correspondió el proceso a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Revisada los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado debe precisar lo siguiente:

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015⁴, unificó los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cabeza de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 50 a 61 archivo PDF05 Prueba

³ Fl. 2 Archivo DPF Demanda

⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Expediente: 110013334003-2021-00058-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Demandada: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia jurisdicción ordinaria laboral

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, quedando inmersa dentro de esta entidad el Fosyga.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tiene por objeto a la luz de lo reglado en el artículo 2.6.4.1.3., del Decreto 2265 de 2017, administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los demás ingresos que las disposiciones de rango legal le asigne; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, estableció lo relativo al reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y definió el procedimiento, señalando el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(…) 4. Las controversias referentes **al sistema de seguridad social integral** que se susciten entre los **afiliados, beneficiarios o usuarios**, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**”

Igualmente, esa misma codificación establece en el artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 11. **Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

La citada norma, fue objeto de demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en Sentencia C-102 de 2002, precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Gálvis, se refirió al alcance de esta enmienda al analizar una demanda formulada contra la expresión “públicas” del precepto en mención, en la cual se cuestionaba la inclusión de los litigios que se puedan suscitar entre las entidades públicas y sus afiliados en relación con la seguridad social, por considerar que esto vulneraba el derecho a la igualdad de los servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, con desconocimiento de los artículos 13 y 53 constitucionales, en el entendido de que los servidores afiliados deberán tramitar sus discrepancias por la

jurisdicción ordinaria; en cambio, los que no presenten esa condición tendrán que acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para tramitar cualquier clase de conflicto laboral. Además, en la demanda se adujo que una regulación en este sentido también violaba el principio del juez natural (C.P., art. 29), pues se altera indebidamente la repartición de funciones de la jurisdicción contencioso-administrativa que por su carácter especial presenta una determinación con rango constitucional y que en criterio del actor siempre debe ser la encargada de conocer cualquier clase de controversia en la cual participe una entidad estatal o un servidor público.

Al declarar la exequibilidad del segmento normativo impugnado del artículo 1º de la Ley 362 de 1997, la Corte consideró que no se presentaba un exceso del legislador cuando asignó una nueva competencia a la jurisdicción del trabajo en la norma acusada, porque la radicación de una competencia en una determinada autoridad judicial no es una decisión de índole exclusivamente constitucional sino que pertenece al resorte ordinario del legislador, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. Además, como el constituyente de 1991 no hizo mención específica del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración bien podía trasladar el conocimiento de algunas controversias atribuidas a dicha jurisdicción a otras, dada la finalidad perseguida de especializar a una sola, a la ordinaria, para la solución de los litigios sobre la seguridad social integral.

Sobre el particular, en la citada providencia la Corte concluyó que *"el hecho de que el legislador en la disposición acusada haya establecido que la jurisdicción del trabajo sea la competente para conocer las controversias que se susciten entre las entidades públicas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados, no contraviene el ordenamiento superior, por el contrario, armoniza con el mismo, si se tiene en cuenta que en dicho señalamiento se reúnen las condiciones que se exponen a continuación: i.) se cumple con una atribución constitucional del legislador para regular sobre el ejercicio de una función pública, como es la de administrar justicia, en virtud de lo cual puede introducirse en el campo de la organización de las jurisdicciones estatales para llevar a cabo un reparto de competencias entre las autoridades judiciales que las integran, con arreglo a los factores que la determinan y bajo el entendido de que el constituyente no se ocupó de dicha materia (C.P., arts. 150-23 y 228); ii.) supone el desarrollo legal de un derecho fundamental como el debido proceso, precisamente, en su elemento esencial de la definición del juez o tribunal competente para el respectivo juzgamiento, es decir con prevalencia del principio del juez natural (C.P., art. 29); y iii.) no desconoce la voluntad del constituyente al organizar la jurisdicción contencioso administrativa pues la definición del objeto de la jurisdicción no obtuvo regulación constitucional sino que dicha labor constituye materia legislativa"*.

También la Corte consideró, que la competencia entregada en la citada disposición a la jurisdicción ordinaria obedeció al propósito de darle desarrollo a la prestación del servicio público de la seguridad social mediante un régimen jurídico unificado. En este sentido afirmó que la asignación **de competencia para la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados**, *"responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público"*

de la seguridad social". De esta forma igualmente consideró que cuando el artículo 1° de la Ley 362 de 1997 asignó tal competencia a la jurisdicción ordinaria, la acepción "seguridad social integral" allí consignada no puede ir más allá de su órbita para abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, ya que las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

Finalmente, la Corte Constitucional concluyó que no existía un trato desigual injustificado entre servidores públicos por parte de la norma acusada, dada la vigencia de un régimen jurídico especializado al cual se someten los sujetos y las materias que integran el sistema de seguridad social. En suma, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dirima las controversias de los sujetos que bajo un mismo régimen jurídico integran el sistema de seguridad social integral, *"es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración"*.

Mediante la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, se perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 de 1997, pues al delimitar el campo de la jurisdicción laboral en el artículo 1° de dicho ordenamiento se anuncia que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria *"en sus especialidades laboral y de seguridad social"* se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria *"en sus especialidades laboral y de seguridad social"*, atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al *"sistema de seguridad social integral"* que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Expediente: 110013334003-2021-00058-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Demandada: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia jurisdicción ordinaria laboral

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral”.

Por lo anterior, en cuanto a los valores a reintegrar determinados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, originados en el informe de reintegro por las causales fallecidos, según cruce con base RNEC y medicamentos y procedimientos PBS NO PBS, definidos en la Resolución 2995 de 2020, corresponden a dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud y por lo tanto, acorde con la normativa citada, la competencia no es de la jurisdicción contencioso administrativa sino de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a lo expresado por la Corte Constitucional, sin que sea un factor único y determinante para establecer la competencia que la decisión del reintegro de los recursos provenga de una entidad de derecho público, por cuanto en nada influye la naturaleza de la administradora de los recursos cuando se trata de controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" a cargo de la jurisdicción ordinaria.

Tampoco tiene incidencia para definir la competencia en el caso bajo estudio, que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, toda vez que, si bien la administración se manifiesta a través de estos, y como lo señala el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida para conocer de las controversias originadas en estos, y además en contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, lo cierto es que la competencia en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, esta reglada por el Código Procesal del Trabajo, por lo cual, esta competencia reglada se constituye en una excepción a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al ser la entidad demandada la ADRES, la cual, como quedó plenamente establecido, hace parte integral del Sistema de Seguridad Social en Salud, es menester concluir que esta jurisdicción carece de competencia para adelantar el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se pretende.

Así las cosas, teniendo claro que, el objeto del litigio en el presente caso se refiere al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y a los recursos que lo integran, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se remitirá a la jurisdicción ordinaria laboral en seguridad social, advirtiendo desde ahora que en caso de no asumir la competencia procede el conflicto negativo de jurisdicciones.

En este punto se precisa que mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se le atribuyó a la Corte Constitucional la competencia para “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Expediente: 110013334003-2021-00058-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Demandada: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia jurisdicción ordinaria laboral

Luego, la Sala Plena de la Corte Constitucional, por Auto 278 del 9 de julio de 2015, dispuso lo siguiente:

“Primero. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren...”

Por lo anterior y como quiera que, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició actividades constitucionales en el presente año y cesó la competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá a la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente virtual a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para conocer y decidir la controversia referente al Sistema de Seguridad Social Integral, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Advertir que de no asumir la competencia los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, se deberá promover el conflicto negativo de competencias, entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción laboral ordinaria en seguridad social ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

CUARTO. Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b6bb2e2c5ec7cc7a4e0794c6461ae878664f342bbf66aedb595d7be2537dd**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00094-00
DEMANDANTE: OXFARO ALBERTO BUSTAMANTE VILLA
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DE CALDAS – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Remite por competencia – Manizales*

Revisada la demanda, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Oxfaro Alberto Bustamante Villa pretende la nulidad de la Resolución 2735-4 del 16 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SA-MC-SI-016-2020” y la nulidad del contrato CO1.NTC.1390234².

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el despacho que el artículo 156 del CPACA, determina la competencia por razón del territorio, conforme a las siguientes reglas:

“(…) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante…”.

La norma trascrita, señala claramente que, en los casos que se discuta los asuntos contractuales, la competencia se determinará por el lugar donde se deba ejecutar el contrato.

En el caso bajo estudio, el proceso contractual se adelantó con el objeto del mejoramiento y rehabilitación de vías de la Región Centro Sur del Departamento de Caldas³.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 4 Archivo PDF02 Demanda

³ Archivo PDF09 Prueba05

Expediente: 110013334003-2021-00094-00
Demandante: Oxfaro Alberto Bustamante Villa
Demandados: Gobernación de Caldas – Secretaría de Infraestructura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia - Manizales

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con cabecera en el municipio de Manizales tiene la competencia territorial sobre todos los municipios del departamento de Caldas.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la ejecución contractual comprende el Departamento de Caldas, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Manizales (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3664015ae02ac0bf7df65de64b3f31b750bdd87f2a8e9af1e75b3442352193**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00117-00
DEMANDANTE: RAMÓN DE JESÚS JESURUN FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Primera*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Los señores Ramón de Jesús Jesurun Franco, Álvaro González Alzate y Andrés Tamayo Iannini, pretenden la nulidad de la Resolución 35072 del 6 de julio 6 de 2020, por medio de la cual, se les sancionó por infringir el régimen de protección de la competencia².

1.2 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por los demandantes, el juzgado precisa que en el presente asunto se discute el acto administrativo relacionado con la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio; asimismo, se acude a la acumulación de las pretensiones para solicitar a título de restablecimiento del derecho lo relacionado con el pago de las sanciones por las sumas de \$10.147.995, \$46.467.135 y \$304.617.885³

1.3 Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía se hizo referencia a la sanción más alta, esto es, por la suma de \$304.617.885⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 1 Archivo PDF02 Demanda.

³ Fl. 73 Archivo PDF02 Demanda.

⁴ Fl. 73 Archivo PDF02 Demanda.

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00117-00
Demandante: Ramón De Jesús Jesurun Franco y otros
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Primera

vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación..." (Se resalta).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, como quiera que en el presente asunto se excede los 300 SMLMV⁵, conforme al numeral 3 del artículo 152 del CPACA, y se trata de un asunto sancionatorio no asignado a otra sección de esa Corporación, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

⁵ Para el 2021, el SMLMV se fijó en \$908.526, por lo que los 300 SMLMV, asciende a la suma de \$272.557.800

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e67af12e8b930575bb5a853f36353727ccfb1641ab63c579588a44b19a7850**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00333-00
DEMANDANTE: LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo
Cundinamarca Sección Primera*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La sociedad Leonor Díaz e Hijos & CIA S en C, pretende la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-668-0-004805 del 24 de septiembre de 2019 y 000957 del 11 de febrero de 2020 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de las cuales se sancionó con una multa y se confirmó la decisión recurrida².

1.2 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con el proceso de decomiso de mercancía.

1.3 Advierte el despacho que, a título de restablecimiento del derecho se pretende el pago sobre el valor de la mercancía, esto es, la suma de \$290.372.865 y que dicha suma fue referida en el acápite denominado procedimiento, competencia y cuantía de la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 15 Archivo PDF02 Demanda y Anexos.

³ Fl. 16 Archivo PDF02 Demanda y Anexos

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00333-00
Demandante: Leonor Díaz e Hijos & CIA S en C
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Primera

vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (Se resalta).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, como quiera que en el presente asunto se excede los 300 SMLMV⁴, conforme al numeral 3 del artículo 152 del CPACA, y se trata de un asunto aduanero no asignado a otra sección de esa Corporación, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

⁴ Para el 2020, el SMLMV se fijó en \$877.803, por lo que los 300 SMLMV, asciende a la suma de \$263.340.900 y para el 2021, el SMLMV se fijó en \$908.526, por lo que los 300 SMLMV, asciende a la suma de \$272.557.800

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a5d988d52bd1e8f7fc92c79df010fc8261c223b0aadb3f8e7ad070cc03fa2**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00015-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ASEO Y SERVICIOS VARIOS LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo de
Cundinamarca Sección Cuarta*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Compañía de Aseo y Servicios Varios LTDA, pretende la nulidad de las Resoluciones RDO-2019-01860 del 25 de junio del 2019 y RDC-2020-00895 del 30 de noviembre del 2020, a través de las cuales se le sancionó por no suministrar información durante el período requerido y se resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración².

1.2 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados a sanción administrativa por parte de la UGPP relacionada con la entrega extemporánea de los documentos necesarios para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social³.

1.3 Advierte el despacho que, a título de restablecimiento del derecho se pretende el pago sobre el valor de la sanción, esto es, la suma de **\$131.515.725** y que dicha suma fue referida en el acápite denominado cuantía y competencia de la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 2 Archivo PDF01 Demanda

³ Fls. 76 a 80 Archivo PDF02 Prueba

⁴ Fl. 4 Archivo PDF01 Demanda

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017⁵ respecto de un tema similar al objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“También, en la sentencia C-430 de 2009⁶, expuso que “en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala las contribuciones parafiscales que ingresan al sistema de seguridad social son de naturaleza tributaria, por lo que el conocimiento de los asuntos que se deriven de las mismas, específicamente el que dio lugar a esta controversia constitucional, es de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

Por otra parte, advierte el Despacho que el artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Mientras que el artículo 152 ídem, precisa que Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**” (Se resalta).

Así, las cosas y conforme a la línea fijada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, respecto de la naturaleza de los actos administrativos sancionatorios expedidos por la UGPP, y atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para su conocimiento, como quiera que en el presente asunto se excede los 100 SMLMV⁷, conforme al numeral 4 del artículo 152 de la misma codificación.

⁵ C.E., SEC. Cuarta, Sent. 2016-03816-00 (AC), may. 18/2017. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁷ Para el 2020, el SMLMV se fijó en \$877.803, por lo que los 100 SMLMV, asciende a la suma de \$87.780.300 y para el 2021, el SMLMV se fijó en \$908.526, por lo que los 100 SMLMV, asciende a la suma de \$90.852.6000

Expediente:11001 – 3334 – 003 – 2021-00015-00
Demandante: Compañía de Aseo y Servicios Varios LTDA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer asunto de la referencia, en tanto que, la sanción impuesta a la demandante, conforme a lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, es un asunto tributario, como se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03152e655b67dfd9850c1f7c67911c8b57c5bfc861d1859c6328fdb2eedeeca2**
Documento generado en 14/05/2021 07:01:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00031-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA J AMARA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo
Cundinamarca Sección Primera

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Comercializadora J Amara S.A.S., pretende la nulidad de las Resoluciones 004930 del 30 de septiembre de 2019 y 001009 del 3 de marzo de 2020, proferidas por la DIAN mediante las cuales se declaró el decomiso de una mercancía y se decidió de manera adversa el recurso de reconsideración².

1.2 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con el proceso de decomiso de mercancía.

1.3 Advierte el despacho que, a título de restablecimiento del derecho se pretende el pago sobre el valor de la mercancía, esto es, la suma de \$384.039.194 y que dicha suma fue referida en el acápite denominado cuantía y competencia de la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF01 Demanda y Anexos.

³ Fl. 16 Archivo PDF01 Demanda y Anexos

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00031-00
Demandante: Comercializadora J Amara S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Primera

Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (Se resalta).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, como quiera que en el presente asunto se excede los 300 SMLMV⁴, conforme al numeral 5 del artículo 152 del CPACA, y se trata de un asunto aduanero no asignado a otra sección de esa Corporación, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Para el 2021, el SMLMV se fijó en \$908.526, por lo que los 300 SMLMV, asciende a la suma de \$272.557.800

Código de verificación: **0e57c9aa35adee09369020b6ac5a256965277ebc422526d39e58a0ea914e784b**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00056-00
DEMANDANTE: GLORIA NANCY JARA BELTRÁN
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora Gloria Nancy Jara Beltrán, pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante las cuales se le sancionó disciplinariamente².

1.2 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con la sanción disciplinaria debido a la vinculación laboral de la demandante, a partir de su condición de servidora pública y, por ende, sujeto disciplinable.

1.3 Advierte el despacho que los actos cuestionados emanan directamente de funcionarios que integran la Procuraduría General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 9 y 10 Archivo PDF01 Demanda.

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00056-00

Demandante: Gloria Nancy Jara Beltrán

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda

vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación** (Se resalta).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, conforme al numeral 3 del artículo 152 del CPACA, como quiera que, en el presente asunto se discute la legalidad de los actos administrativos de primera y segunda instancia mediante los cuales se sancionó disciplinariamente a la demandante por parte de funcionarios que integran la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26672503242ce5d6c1b5c43c5a6fb1801506a01a378cb8488739d8e246a52e21**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00008-00
DEMANDANTE: RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE
BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo
Cundinamarca Sección Tercera*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La sociedad Renting de Antioquia S.A.S., pretende la nulidad de la Resolución 229 del 6 de julio de 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de BOGOTÁ D.C., por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública LP-002-2020, al igual que la nulidad absoluta del contrato 407 del 10 de julio de 2020².

1.2 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con el proceso de selección dentro de la Licitación Pública LP-02-2020 adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de BOGOTÁ D.C., como del contrato 407 del 10 de julio de 2020 y el consecuente restablecimiento del derecho por la suma de \$25.472.101 a título de daño emergente y, \$1.086.767.446 por concepto de lucro cesante³

1.3 Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía se hizo referencia a la suma de \$1.203.092.147⁴.

II. CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 1 Archivo PDF01 Demanda.

³ Fl. 2 Archivo PDF01 Demanda.

⁴ Fl. 41 Archivo PDF01 Demanda

2.1 En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del CPACA, establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código,** según el caso.” (Se resalta)

2.2 El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria...” (Resalta el Juzgado)

2.3 El artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Se resalta).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, conforme al numeral 5 del artículo 152 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto de adjudicación como del contrato dentro del proceso de Licitación Pública LP-002-2020, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00008-00
Demandante: Renting de Antioquia S.A.S.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá D.C.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Tercera

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a las demandantes de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4baea78fa0787a29d68f620b301b86b2e172677fd55f702009ce98ca3009634**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00302-00
DEMANDANTE: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR
DEMANDADA: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Traslado solicitud medida cautelar*

En el presente asunto la señora Karin Irina Kuhfeldt Salazar, pretende la nulidad del Resolución 331 del 8 de mayo de 2019².

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

El artículo 233 del CPACA, dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA³, así las cosas, de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada y el Ministerio Público se pronuncien al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 2 a 15 archivo PDF 01 Demanda.

³ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Único: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b171e655b9668c3dc2c18b15a20822f19818e8244fbae41e9b1c01975f7b01**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00228-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Inadmite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El Instituto Distrital de las Artes por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de las entidades demandadas. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Expediente: 110013334003-2020-00228-00
Demandante: Instituto Distrital de las Artes
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado Fermer Albeiro Rubio Díaz, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder que obra a folios 39 a 43 del archivo PDF –DEMANDA Y PODER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b20a166747af35f0d52aee6653e9e9743064e184b0b6927b54a89a6e0f866**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00246-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones:

-Mediante acta individual de reparto del 24 de julio de 2020 (Archivo 06 PDF ACTA DE REPARTO) se asignó al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta – el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., contra la DIAN.

-Por auto del 17 de septiembre de 2020, el referido Juzgado declaró la falta de competencia, por tratarse de sanciones por el incumplimiento de obligaciones aduaneras (Archivo 04 PDF AUTO QUE REMITE).

-Mediante acta de reparto del 2 de octubre se asignó al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá (Archivo 07 PDF ACTA DE REPARTO).

-Revisados los actos administrativos demandados, el Despacho encuentra que no se trata de un asunto tributario, sino aduanero como lo señaló el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, por lo que se avocará conocimiento en el presente asunto.

-Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la parte actora acredite el envío por medio

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

Expediente: 110013334003-2020-00246-00
Demandante: TAMPA CARGO S.A.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

DISPONE:

1. Asumir conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por el Juzgado por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito- Sección Cuarta.

2. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, como apoderado general de la sociedad demandante, conforme al registro realizado en el certificado de existencia y representación que obra a folio 43 del archivo PDF –DEMANDA Y ANEXOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975bae516eb0e7e86b6b479e8e78b9fb0aba3eb8c9dc0210d6e7029b2ef906eb**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00271-00

DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos, no es posible su admisión como quiera que el artículo 160 del CPACA, establece el derecho de postulación.

Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no se advierte que quien dice fungir como apoderado de la misma esté debidamente inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que se hace necesario que acredite la calidad de apoderado especial de la parte actora.

Así las cosas, como quiera que no se allegó poder especial con la demanda, en tanto que el mismo solo se anunció en el texto de la misma pero no se aportó como anexo, se deberá enmendar dicho defecto y, por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, para que conforme previsto en el artículo 5² y a lo contemplado en el inciso cuarto

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, la parte actora otorgue en debida forma el poder especial y del mismo se acredite el envío por medio electrónico a la demanda. En consecuencia, se

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

³ “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya el Juzgado).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78fc7d6252732b32f9945d13024c38ed5fe03fd357ef17bb927fff6bdd78b83**

Documento generado en 14/05/2021 07:01:37 PM